

LEY Nº 555-A

ARTÍCULO 1º.- A los fines de la matriculación de los profesionales de la Podología, la Secretaría de Salud Pública habilitará un registro especial donde se tomará nota de las personas a inscribir, del título presentado y de las constancias requeridas en la presente.

Los podólogos ya matriculados y los que se matriculen por beneficio de la presente ley, deberán presentar su título debidamente certificado por el Colegio de Podólogos de San Juan, a fin de quedar registrados en debida forma.

ARTÍCULO 2º.- A los fines de la matriculación de los profesionales de la Podología, la Secretaría de Salud Pública habilitará un registro especial de los "Podólogos", en donde se inscribirán todas las personas conforme el título obtenido, siendo su título universitario, como Podólogo Universitario, siendo su título de Pedicuro, como Podólogo.

ARTÍCULO 3º.- El consultorio podológico no podrá funcionar en establecimientos donde se desempeñen actividades que no estén relacionados con la atención de la salud. Tampoco podrán anexarse a otros profesionales incompatibles con el arte de curar.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.